

**BLOQUE PRIMERO**  
**LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA Y**  
**LA CONSTITUCIÓN**

**UNIDAD DIDÁCTICA SEGUNDA: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

**I. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: CARACTERES Y ESTRUCTURA INTERNA:**

**A. Introducción:**

La Constitución española de 1978 es la norma que en nuestro ordenamiento jurídico ocupa una posición suprema; es nuestra ley fundamental ( Ley de leyes), fue aprobada por referéndum el 6 de diciembre de 1978 y publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 29 de diciembre del mismo año.

**La Constitución prevalece sobre el resto de la leyes.** A partir de la Constitución se deben desarrollar las restantes normas y leyes, y a ella están sujetos los ciudadanos y los poderes públicos.

**B. Caracteres:**

- ◆ Constitución Consensuada en alto grado.
- ◆ Constitución extensa.

Constitución extensa, es la segunda en extensión detrás de la llamada Pepa de 1812 (aprobada el 19 de marzo) con más de 300 artículos, esta la del 78 tiene 169 artículos.

**C. Estructura interna:**

La Constitución posee un preámbulo, un título preliminar, diez títulos más, que comprenden 169 artículos, además de cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, y una importantísima disposición derogatoria y una disposición final.

<b>TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN</b>	
<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	
<b>TÍTULO I</b>	De los Derechos y Deberes Fundamentales.
<b>TÍTULO II</b>	De la Corona
<b>TÍTULO III</b>	De las Cortes Generales
<b>TÍTULO IV</b>	Del Gobierno y de la Administración.
<b>TÍTULO V</b>	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.
<b>TÍTULO VI</b>	Del poder judicial.
<b>TÍTULO VII</b>	Economía y Hacienda.
<b>TÍTULO VIII</b>	De la Organización Territorial del Estado.
<b>TÍTULO IX</b>	Del Tribunal Constitucional.
<b>TÍTULO X</b>	De la reforma constitucional.

**D. Conformación constitucional del Estado:**

Dentro del título preliminar vamos a ver el Art.1, artículo importante, en el vamos a ver el diseño, la configuración que el constituyente en 1.978 dio del Estado español actual. Ya que a partir del año 1.978 y con entrada en vigor de la Constitución se funda un nuevo Estado, estamos ante un nuevo modelo de Estado, ante una nueva Forma de Estado, dejamos el Estado Autoritario anterior y pasamos a la nueva forma de Estado Social y Democrático de Derecho.

#### a) Elementos configuradores del Estado en nuestra constitución:

- El estado como Estado Social y Democrático de Derecho.
- Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado español.
- Organización territorial del Estado.

El Art.1.1 de la Constitución señala lo siguiente: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”

El Art.1.2 de la Constitución señala que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emana los poderes del Estado”.

El Art.1.3 de la Constitución señala que “la forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria”.

A pesar que el Art.1.1., no contiene mención expresa de principios constitucionales, en el texto del mismo junto a cuatro valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político encontramos múltiples referencias a principios constitucionales.

Ejemplos:

- ✓ El Art.9.1. señala “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”, aquí aunque no se diga expresamente cabe extraer un importante principio constitucional, el principio de supremacía normativa de la Constitución.
- ✓ El Art.9.3 señala “La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica..., es decir, este apartado esta incluyendo expresamente determinados principios constitucionales.
- ✓ El Art.14 alude a otro importante principio, como es el principio de no discriminación.
- ✓ En el título VIII relativo a las autonomías también tenemos otros principios, el de solidaridad, el de igualdad entre comunidades autónomas, etc.

Otra pregunta son solo cuatro los valores, la respuesta de acuerdo con el Tribunal Constitucional (máximo interprete de la Constitución), existe al menos 6 grandes valores, cuatro expresamente consagrados en el Art.1.1 de la Constitución la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político, y otros dos la dignidad de la persona humana extraído del Art.10.1. y la vida humana extraído del Art.15 de la Constitución.

El Art.3.1 de la Constitución señala que “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”. El Art.3.2 de la Constitución señala que “las demás lenguas españolas serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”. Y el Art.5 de la Constitución señala que “la capital del Estado es la villa de Madrid.

#### **E. Estado Social:**

Con la expresión **Estado social**, se está indicando que el Estado no sólo debe respetar y potencial el ejercicio de los derechos y libertades individuales y colectivas, sino que debe velar por prestar a los ciudadanos los medios necesarios para vivir dignamente, alcanzar el bienestar social y lograr una sociedad más justa.

#### **F. Estado Democrático:**

Con la expresión Estado democrático se esta indicando que las leyes han de garantizar los derechos y libertades de las personas, lo que conduce a una comunidad fundamentada en el sufragio universal, libre, directo y secreto. Se invoca, al hacer mención de este concepto como valores superiores, al pluralismo político y a la libertad.

Según Lucas Verdu, podemos entender por Estado Democrático, un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo en la organización y ejercicio del poder político, mediante la intercomunicación y diálogo permanente entre gobernantes y gobernados, y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socio-económica.

## 2. EL ESTADO DE DERECHO

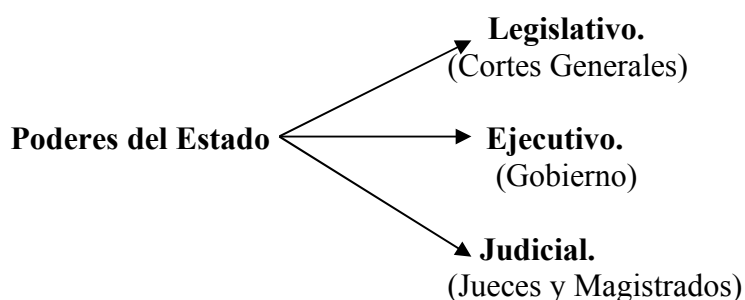
El estado de Derecho es la primera de las fases del Estado Liberal Art.1.1 de La Constitución. Es el de mayor relevancia “ESTADO DE DERECHO”.

Para que de verdad exista Estado de Derecho y se reconozca como tal en nuestra Constitución, se debe cumplir determinados postulados, determinados requisitos.

### ➤ Postulados:

- a) Reconocimiento y garantía de la dignidad de la persona humana y de los derechos y libertades públicas.
- b) La limitación racional del poder político a través del Derecho y particularmente a través de la consagración del principio de separación de poderes. Uno de los poderes debería ser de carácter representativo, de este órgano representativo estamos hablando evidentemente del poder legislativo.
- c) La existencia de una Ley emanada del parlamento como manifestación de la voluntad general.

La garantía de los derechos y libertades y del ejercicio de la soberanía popular en un Estado de Derecho reside en la separación y la independencia de los órganos que ostentan los poderes: **legislativo, ejecutivo y judicial.**



## 3. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES:

El fundamento de esta parte dogmática de la Constitución es limitar o frenar el poder del Estado, y se pueden definir como "facultad o potestad que tiene el ciudadano en su vida privada, cultural.... reconocida en el ordenamiento estatal", la violación de estos derechos por el Estado o por otro ciudadano posibilita ir a reclamar a los organismos jurídicos.

Los derechos y libertades se caracterizan:

- Porque vienen recogidos en los textos constitucionales.
- Se reconocen tales derechos como derechos subjetivos de los ciudadanos (se es titular de los mismos por el hecho de ser persona).
- El desconocimiento de los derechos fundamentales por otros ciudadanos o por los poderes públicos, determina mecanismos de restitución.

La Constitución española de 1978, regula estos derechos en el título I, que consta de 46 artículos, del 10 al 55, ambos incluidos; en ellos se enumeran los derechos y libertades fundamentales de todos los españoles, establecidos de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución española utiliza una clasificación de acuerdo a su protección a través del Tribunal Constitucional, dice la doctrina que es en base a la eficacia jurídica, pero sobre todo en base al Art.53.

<b>TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES</b>		
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS</b> Capítulo 2º Sección 1ª		<b>DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS</b> Capítulo 2º Sección 2ª
<b>DERECHOS PERSONALES</b>	<b>DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Igualdad ante la ley, no discriminación. Art.14.</li> <li>● A la vida y a la integridad física. Art.15.</li> <li>● A la libertad ideológica y religiosa. Art.16.</li> <li>● Derecho a la libertad y seguridad de su persona. Art.17</li> <li>● A la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Art.18.</li> <li>● Libertad de residencia y circulación. Art.19.</li> <li>● Libertad de expresión. Art.20.</li> <li>● A no ser condenado o sancionado por hechos que no estén expresamente tipificados en las leyes. Art.25.</li> <li>● A la educación y a la libertad de enseñanza. Art.27.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● De reunión y manifestación. Art.21.</li> <li>● De asociación. Art.22.</li> <li>● De constitución de partidos políticos.</li> <li>● A participar en los asuntos públicos. Art.23.</li> <li>● Tutela efectiva judicial (derecho a la no indefensión ). Art.24.</li> <li>● Libertad de sindicación. Art.28.</li> <li>● De petición. Art.29</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho y deber de defender a España. Art.30.</li> <li>● Sostenimiento del gasto público. Art.31.</li> <li>● Derecho a contraer matrimonio. Art.32.</li> <li>● Derecho a la propiedad privada y herencia. Art.33.</li> <li>● Derecho a constituir fundaciones. Art.34.</li> <li>● Derecho y deber de trabajar. Art.35.</li> <li>● Colegios profesionales. Art.36.</li> <li>● Derecho a la negociación colectiva. Art.37.</li> <li>● Libertad de empresa. Art.38.</li> </ul>

Existen tres categorías de derechos fundamentales:

- Derechos y libertades que son prestaciones que el Estado debe hacer, tiene eficacia directa inmediata, son los artículos comprendidos entre 15 y 29 de la Constitución.
- Derechos y libertades cuyo nivel de eficacia y prestaciones que ha de realizar el Estado son menos necesario para la existencia de un Estado Democrático, no tienen eficacia directa o inmediata y depende de la norma que lo regula artículos 30 al 38 y se denominan derechos y deberes de los ciudadanos.
- Aquellos derechos y libertades cuya eficacia probatoria y nivel de exigencia por parte del Estado es simplemente de una declaración de intenciones de buena voluntad y no comporta que se pueda exigir un comportamiento del Estado no tienen eficacia directa ni inmediata, solo se puede reclamar cuando se hayan otorgado legalmente, artículos 39 a 52.

#### **4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO:**

Es un órgano previsto en el Art.54 de la Constitución. Es un órgano parlamentario, es un alto comisionista de las Cortes para el control del cumplimiento de los derechos fundamentales por la Administración Pública, aunque se trata de un órgano de control el defensor del pueblo no tiene capacidad de anular actos administrativos, ni declarar inconstitucional una ley, **únicamente tiene la misión de inspeccionar** si los actos administrativos realmente cumplen la norma constitucional o si lesionan los derechos fundamentales de la sección 1º del Capítulo 2º del Título 1º de la Constitución.

El Defensor del Pueblo no tiene facultad resolutoria, lo que sucede es que el informe que elabora anualmente tiene gran repercusión en la opinión pública.

Esta figura es designada por las Cortes Generales para un período de cinco años y para ser designado hay que ser español, mayor de edad, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Incompatibilidades:** Con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. Con todo esto se trata de garantizar la independencia de esta figura.

El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñara sus funciones con autonomía y según su criterio.

El Defensor del Pueblo goza de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito.

El Defensor del Pueblo esta auxiliado por un Adjunto primero y un Adjunto segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los ceses

A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en cuanto a incompatibilidades y prorrogativas.

El Defensor del Pueblo puede iniciar sus actuaciones o bien de oficio o a petición de parte, en este último caso el escrito se denomina de queja, y no esta sujeto a formalidades alguna solo debe ir firmado, es gratuito y no puede haber discriminación alguna.

Cuando se le comunica al Defensor del Pueblo una anomalía, éste recaba información para averiguar si existe realmente. Todos los organismos están obligados a prestarle colaboración, una vez que esta averiguada la existencia de anomalía se le comunica al órgano para que la subsane, si no lo hace se le comunica al superior, y si no se soluciona, la causa se incluye en el informe anual para que el Parlamento demande a ese órgano.

El Defensor del Pueblo no puede exigir responsabilidades solo actúa como denunciante, también puede ejercitar el recurso de amparo, el recurso de inconstitucionalidad y el habeas Corpus.

El Defensor del pueblo, podrá, en todo caso, de oficio o instancia de parte, supervisar por si mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias. A estos efectos, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinaran sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

#### **A. El Diputado del Común en Canarias:**

En el Estatuto de Autonomía de Canarias, esta previsto la figura del Defensor del Pueblo, que aquí se denomina Diputado del Común (Art.14 del Estatuto)

En apartado cuatro del Art.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias señala, que una Ley del Parlamento de canarias regulará esta figura. A su tenor se promulgo Ley 1/1985, del 12 de febrero, del Diputado del Común, siendo Presidente del Gobierno Autónomo el socialista Don Jerónimo Saavedra Acevedo

La institución del «Diputado del Común» entronca directamente con nuestra historia colectiva. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal, devendrán en Diputados del Común, por Reales Provisiones de 5 de mayo de 1766 para las Islas Realengas y de 14 de enero de 1772 para las restantes.

Esta última denominación la más cercana en el tiempo ala inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica mas genuina de los albores del régimen especial canario que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre.

El Diputado del Común, heredero de esa tradición, de defensa de las libertades públicas, de otra parte, en un cauce de integración y acercamiento intracanario, aproximación a los ciudadanos de todas y cada una de las Islas la posibilidad de ejercer su derecho a reclamar ante cualquier acto o resolución de la Administración en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La institución del «Diputado del Común» está en intima relación con el Defensor del Pueblo, del que viene a ser una réplica a nivel autonómico y debe entroncar históricamente con el establecimiento de los Procuradores y Personeros que respondería en las Islas Canarias al cauce político de representación en los Consejos. La Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores del Común. En las islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales aún en conflicto con los regidores y alcaldes ordinarios. En este siglo Tenerife conservó su síndico Personero general.

La denominación de Diputado del Común establecida por Real Provisión de 5 de Mayo de 1766 es la más cercana en el tiempo al nuevo Órgano establecido en el Estatuto de Autonomía Canario, entroncado con la tradición histórica ya reseñada y del régimen más genuino especial Canario que ha tenido y tiene en los Cabildos Insulares su expresión máxima.

La denominación «Diputado del Común» en el Estatuto de Autonomía de Canarias, obedece a la voluntad del legislador de vincular esta Institución con una figura política que tuvo arraigo histórico en nuestras islas, defensor en dramáticos pleitos del estamento social identificado con el nombre de «el común».

El Diputado del Común tendrá su sede en la Ciudad de Santa Cruz de La Palma (art 2 de la Ley 1/1985 del Diputado del común). Cuyo primer titular fue Don Luis Cobiella Cuevas.

El Diputado del Común tendrá dos adjuntos uno en Las Palmas de Gran Canaria y otro en Santa Cruz de Tenerife.

## 5. **LA CORONA:**

Una de las novedades de la Constitución española de 1978, es el intento de regular de una manera amplia y detallada la figura de la monarquía, sin embargo esta Constitución no habla de monarquía sino de Corona, esto se debe a la nueva configuración que se le va a dar a esta institución.

Esta regulación expresa ha dado lugar a un cambio de naturaleza en esta institución, dado que el monarca actual no es titular de la Soberanía, ni siquiera llega a compartirla con las cortes, porque el Art.1.2 de la Constitución dice claramente “La Soberanía nacional reside en el pueblo español...”, y al pueblo lo representa el parlamento, o sea que ni siquiera la va a compartir.

Por otro lado, al regular expresamente esta institución da lugar a que los poderes que va a conservar el monarca sean facultades derivadas de la Constitución y ha de ejercerlas conforme a esta norma suprema y conforme a la ley, habiendo desaparecido las facultades residuales que tenía el monarca en épocas históricas (Facultades residuales: son facultades que al no estar atribuidas por la Constitución a ningún órgano, se entiende corresponde al Jefe del Estado). El monarca español solo tendrá aquellas facultades que expresamente le otorgue la Constitución, a se indica expresamente en el Art.56.1 de la Constitución cuando señala “... y ejerce las funciones que le atribuye expresamente la Constitución y las leyes.”.

Ello se explica por la configuración que se da al monarca en el título II de la Constitución donde no se habla de título dedicado al rey o monarca sino de la Corona, como órgano o más del Estado. Este título abarca de los artículos 56 al 65, ambos incluidos.

En la Constitución española de 1978 regula a la Corona como un órgano más del Estado, con funciones distintas a los demás órganos del Estado, las funciones legislativas se las atribuye la Constitución al parlamento (poder legislativo) a través del Art.66.2; las funciones ejecutivas al gobierno (poder ejecutivo) a través del Art.97; y las funciones judiciales a los órganos de justicia (poder judicial) a través del Art.117.1 y a la Corona se le atribuye la función de desempeñar la jefatura del Estado con las funciones o atribuciones que le da la Constitución y cuya designación del titular se hace por un procedimiento especial recogidos en el título II de la Constitución a través de las normas del derecho sucesorio.

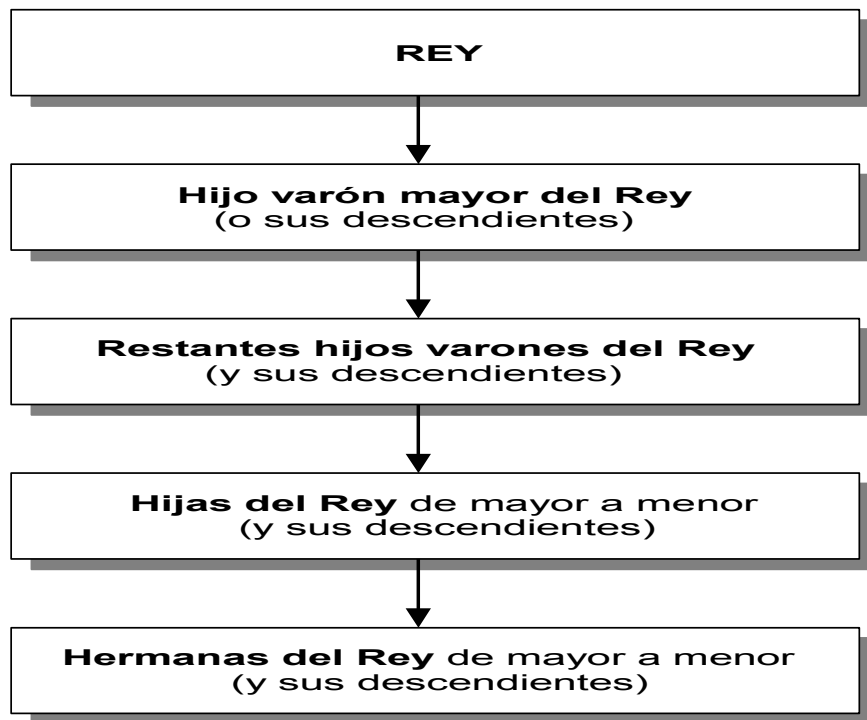
### **A. Sucesión a la Corona:**

La Constitución de 1978, distingue entre el titular actual de la Corona y los sucesores. Mientras que el titular actual ostenta dicho título simplemente por el reconocimiento que el texto Constitucional da a su derecho a asumir la Jefatura del Estado basado en la legitimidad histórica y dinástica, el sucesor de Don Juan Carlos I de Borbón, el día que llegue a ostentar la Corona, lo hará en virtud de un derecho que tiene reconocido en la Constitución, así lo señala el Art.57.1

El sistema de sucesión previsto en el Art.57.1 de la Constitución se basa en el principio de primogenitura y representación, de prioridad a la línea recta descendente sobre la ascendente y la colateral, y de prioridad de los varones sobre las mujeres. Se admite la posibilidad de que la mujer pueda reinar pero solo en el supuesto que no exista varón en el mismo grado.

**Primogenitura:** Hereda el trono el hijo primogénito del monarca, que a ser posible será varón en igualdad de grado mayores sobre menores, en defecto de varón heredaran las hembras.

**Representación:** Los herederos del causante pre-muerto conservan los derechos a la Corona, (si fallece el príncipe sin haber llegado al trono el derecho lo tendrá sus hijos). Se prefiere para la sucesión la línea recta descendente o sea hijos, nietos a al ascendente, colateral o sea padres, hermanos.



### **ORDEN DE SUCESIÓN A LA CORONA DE ESPAÑA**

Para el supuesto hipotético que no exista heredero, establece la Constitución Art.57.5 establece que la sucesión deberá ser objeto de regulación por una ley orgánica.

El Art.57.2 regula la figura del Príncipe de Asturias, título que recae en el heredero a la Corona. Institución tradicional de la monarquía española desde hace más de cinco siglos.

La Constitución a través de su Art.61.2 exige que el Príncipe heredero al llegar a la mayoría de edad preste **juramento** de desempeño de sus funciones fielmente de guardar y hacer guardar la Constitución, de respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas (es el mismo juramento indicado para el Rey en el Art.61.1). Así mismo lo hará el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones.

**Regulación que hace la Constitución del matrimonio del sucesor de la Corona:** La Constitución no establece limitación a la hora del matrimonio del heredero, lo único que hace es que dado que el futuro cónyuge del heredero puede hipotéticamente ocupar la regencia, se reserva el monarca como las Cortes Generales la facultad de prohibir de una manera expresa el matrimonio. Esta prohibición que debe ser expresa conjuntamente ente el monarca y las Cortes generales y tiene la facultad de excluir de la sucesión, tanto al heredero como a sus descendientes, pero en ningún caso imposibilita al heredero a contraer matrimonio.

**Causas de la sucesión en la jefatura del Estado:** Muerte, abdicación, renuncia y inhabilitación.

- Muerte: es la causa más frecuente, sin embargo en nuestro país no ha sido así, si nos vamos al siglo XIX o XX el único fallecido fue Alfonso XII.
- Renuncia: significa que una persona llamada al trono pero que no ostenta la titularidad, renuncia a la posibilidad de llegar a ser heredero de la Corona.
- Abdicación: da lugar cuando el titular de la Corona renuncia a dicha titularidad, dicha renuncia está especificada en el Art.57.5 de la Constitución exigiéndose la intervención de Las Cortes a través de una Ley orgánica.



- Inhabilitación: significa que se declara la incapacidad del monarca para realizar las funciones propias de la Corona, pero se le nombra un regente que realiza las funciones por él.

**La figura de la Regencia:** Esta prevista en la Constitución en el Art.59, distinguiendo dos supuestos:

- Cuando el monarca o Rey es menor de edad.
- Cuando se produce inhabilitación

**B. Las potestades regias:**

El monarca no tiene prácticamente poder de decisión, es solo aparente. Se suele distinguir como funciones de la Corona (Art.62 de la Constitución):

- Funciones simbólica y honorífica.
- Funciones de moderación.
- Funciones de arbitraje.

**La funciones simbólica y honorífica** es consecuencia de que el monarca representa la unida y permanencia del Estado.

**La función de moderación** es una función que se ejercita en colaboración con otros poderes estatales, lo cual determina una serie de actos complejos en los que la voluntad decisiva no es la del monarca sino la del organismo que va a refrendar su decisión (El Art.56.3 de la Constitución señala: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el Art.64, careciendo de validez sin dicho refrendo,...” El Art.64.2 señala que los actos del Rey serán responsables las personas que lo refrenden.

**La función de arbitraje** es la facultad que se le atribuye al monarca para evitar una situación de paralización de las instituciones o en definitiva la vida política

## 6. LAS CORTES GENERALES:

### A. Bicameralismo:

Las Cortes Generales, es la denominación que en el derecho español se le da al Parlamento. Esta denominación procede de la Edad Media , en que las Cortes eran el órgano que acogía al Credo, a la nobleza y estado llano, a partir de los Reyes Católicos dejan de convocarse las Cortes hasta el siglo XIX con el Estatuto de Bayona se establece un órgano representativo.

En el modelo actual recogido en la Constitución de 1978, en su Título III. En su Art.66 señala, que Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controla la acción del Gobierno y **son inviolables.**

#### a) **Características de las Cortes Generales:**

- 1) Son el órgano típicamente representativo del pueblo español, pero no es el titular de la Soberanía ya que está de acuerdo con el Art.1.2 de la Constitución reside el pueblo español.
- 2) Son un órgano político en los que tradicionalmente se divide el poder del Estado, o sea el Poder Legislativo.
- 3) Es un órgano deliberante, las decisiones se van a tomar a través de una discusión o acuerdo.
- 4) Es un órgano permanente, porque incluso durante los períodos de vacaciones o de disolución o cuando expire el mandato existe un órgano permanente de las mismas, o sea la Diputación permanente.
- 5) Es un órgano que tiene atribuida la función legislativa que lo diferencia de los demás órganos constitucionales.

### **b) Notas características del Senado en la Constitución de 1978:**

- 1) El Senado tiene un carácter de representación territorial (Art.69.1 de la CE), pero salvo la potestad del Art.155 no existen unas tareas propias del Senado como órgano territorial, sino que prácticamente tiene las mismas funciones que el Congreso.
- 2) Tiene una estructura compleja, primero, porque su composición no se determina por los resultados electorales, sino que su composición va a venir determinado por el resultado de las urnas (representación política) y por una representación autonómica, al ser designados por los órganos de las distintas Comunidades autónomas. Segundo, porque se representa a la población de la Comunidad Autónoma atendiendo al número de habitantes

Por todo ello existe un intento de reforma esta segunda Cámara dándole alguna función territorial, si bien es verdad que algunos piden su disolución.

### **B. La normativa electoral:**

En la Constitución de 1978, aparece regulado en los artículos 68 y 69, remitiendo al posterior desarrollo a una ley orgánica, así se aprueba la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, que consta de un título preliminar y cinco títulos más, que es aplicable a las elecciones a:

- Elecciones de Diputados y Senadores.
  - Elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.
  - Elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.
  - Elecciones a Cabildos o Consejos Insulares.
  - Y con carácter supletorio a las Asambleas Autonómicas.
- ◆ Aparte del Título Preliminar, el Título I, esta dedicado a los principios comunes del proceso electoral, así como también a las infracciones y delitos electorales.
  - ◆ El Título II, está dedicado a la elección de Diputados y Senadores de las Cortes Generales.
  - ◆ El Título III, está dedicado a las elecciones Municipales.
  - ◆ El Título IV y V, están dedicados a la elección a Cabildos o Consejos Insulares.

Los artículos 68 y 69 de la Constitución establece **las líneas generales del sistema electoral** diciendo que será un **sistema de Sufragio Universal, libre, igual, directo y secreto**. Principios que como es obvio lo mantiene la Ley Orgánica Electoral.

La ley también regula la capacidad activa y pasiva del sufragio, siendo **la capacidad activa** la capacidad de emitir el voto y **la capacidad pasiva** la capacidad de ser elegido candidato.

El derecho de **sufragio activo** lo tienen los españoles mayores de edad que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y que se encuentren inscritos en el censo electoral.

El derecho a **sufragio pasivo** lo tienen los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector (capacidad activa), no se encuentre incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad: no puede ser candidato los miembros de la Familia Real Española, así como sus cónyuges; los miembros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo General del Poder Judicial; Los altos cargos de la Administración con excepción de los Ministros y el Presidente del Gobierno; El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los correspondientes a las Comunidades Autónomas; el Fiscal General del estado; los Fiscales, Jueces y Magistrados; los miembros de los cuerpos de seguridad del estado; los miembros del Tribunal de Cuentas; los miembros del Consejo del estado, los cargos directivos de la Seguridad Social; etc.

También se puede privar del derecho al sufragio tanto activo como pasivo a los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, incluso aunque la sentencia no sea firme los pertenecientes a bandas armadas o terroristas siempre que se trate de delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

### a) Proceso electoral:

Comienza con la convocatoria de elecciones y concluye con la proclamación de resultados y la posibilidad que se lleve a cabo alguna impugnación Contencioso Administrativo.

**Convocatoria de elecciones:** deberá hacerse por Real decreto, y siempre que se sea elecciones al Senado y al Congreso, lo lleva a cabo el Monarca con el refrendo del Presidente del Gobierno, salvo en el supuesto excepcional que se trate de disolución de las Cámaras pasados dos meses sin que ningún candidato haya sido proclamado Presidente del Gobierno, que en tal caso lo hará el presidente del Congreso.

**Adjudicación y distribución de escaños:** esta fase es distinta para el Congreso y para el Senado. Sistema proporcional para el Congreso y Sistema mayoritario para el Senado.

- **Mayoritario:** cuando se otorga la representación a aquellos candidatos que obtengan la mayoría de votos dentro de la circunscripción electoral.
- **Proporcional:** cuando la representación se otorga en proporción al número de votos por cada agrupación o partido político.

El en sistema proporcional, primero se determina el número, en este caso, de Diputados que corresponde a la circunscripción electoral. Una vez determinado el número de Diputados se aplica el sistema proporcional.

Para aplicar este sistema proporcional, se realiza conforme a las siguientes reglas:

- No se tiene en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- Se ordena de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- Después del paso anterior, se divide el número devotos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico siguiente. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- Cuando en la relación de cocientes coinciden dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

**Ejemplo práctico:** 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas, que superaron el 3% de los votos válidos:  $480.000 : 8 = 60.000$  votos por escaño.

A(168.000); B(104.000); C(72.000); D(64.000); E(40.000); F(32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

**El resultado:** De los 8 escaños, la candidatura "A" obtiene 4 escaños; la candidatura "B" 2 escaños; y las candidaturas "C" y "D" un escaño cada una.

En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido, es decir, es la única circunscripción para diputado que no se realiza el sistema proporcional.

### **C. Composición y funciones de las Cámaras:**

#### **a) Congreso de los Diputados:**

El Art.68 de la Constitución determina que en el Congreso de los Diputados se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por cuatro años por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. En la actualidad, según la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el Congreso de los Diputados esta formado por 350 Diputados.

La circunscripción electoral para las elecciones de Diputados es la provincia. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.

A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado. Los 248 Diputados restantes se distribuye entre las provincias en proporción a su población. Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción.

#### **(a). Funciones:**

- i.** Poder legislativo:
  - Iniciativa legislativa.
  - Elaborar y aprobar leyes.
  - Convalidación o derogar decretos-leyes.
- ii.** Poder financiero:
  - Aprobar los Presupuestos Generales del Estado (ya que la exclusiva de su elaboración le corresponde al ejecutivo).
- iii.** Control del ejecutivo:
  - Voto de investidura del presidente del gobierno.
  - Moción de censura y cuestión de confianza.
  - Preguntas e interpellaciones.
  - Comisiones de control.
- iv.** Poder constitucional:
  - Reforma de la constitución.
- v.** Peticiones:
  - Recibir peticiones de los ciudadanos.

#### **b) El senado:**

El Art.69 de la Constitución determina que el Senado es la Cámara de representación territorial.. El Senado está compuesto de 257 Senadores elegidos por cuatro años de la siguiente forma:

**(a).** Mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto 208 Senadores:

- Cuatro Senadores por cada provincia (es decir,188 Senadores 47x4).
- Tres en cada una de las islas mayores (Gran canaria, Mallorca y Tenerife), (es decir, 9 Senadores).
- Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores (es decir 4 Senadores).
- Uno por cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza- Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote, La Palma. Es decir 7 Senadores.

**(b).** Por las Comunidades Autónomas 49 Senadores:

La Asambleas Legislativas de cada Comunidad Autónoma designará un senador y otro más por cada millón de habitantes de sus respectivos territorios.

## 7. **EL PODER JUDICIAL:**

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes en que Montesquieu dividió el Estado Social y Democrático de Derecho

Sin embargo en nuestro Ordenamiento constitucional la aparición de la función jurisdiccional como poder es bastante tardía. Casi todas las Constituciones del siglo XIX, no hablan nunca de un Poder Judicial, sino de Administración de Justicia, por entender que el ejercicio de la justicia era una atribución del Monarca, que los órganos judiciales iban a ejercer por concesión del Soberano.

El antecedente más próximo del Poder Judicial como lo entendemos hoy, es en la Constitución de 1931 (la de la Republica), pero que todavía sigue hablando de Administración de Justicia y no de Poder Judicial, pero crea un Tribunal de Garantías Constitucionales, que es uno de los antecedentes del actual Tribunal Constitucional.

En la Constitución de 1978, se regula como Poder Judicial en el Título VI, que comprende los artículos 117 al 127. Es el único de los tres Poderes del Estado que recibe el calificativo de Poder.

Para entender como aparece configurado este poder en la Constitución Española, es necesario ver los **Principios en los que se inspira o informa**, y estos Principios son:

- El origen popular de la justicia.
- El Principio de independencia del Poder Judicial.
- El Principio de unidad del Poder Judicial.

El primero de dichos principios, **el origen popular de la justicia**, viene recogido en el Art.117 de la Constitución, donde dice que la justicia emana del pueblo, aunque este artículo para mantener la tradición monárquica del constitucionalismo español, utiliza la formula un tanto compleja de decir que la justicia se administra por Jueces y Magistrados en nombre del Rey.

La diferencia entre Jueces y Magistrados, esta en que el primero es titular de un órgano unipersonal y el segundo de un órgano colegiado.

Prueba del origen popular de la justicia son una serie de instituciones a través de las cuales se intenta la participación del pueblo en la Administración de Justicia, y son las reguladas en el Art.125 de la Constitución, que son la acción popular o la posibilidad de que los ciudadanos participen en la defensa de un interés público iniciando el procedimiento, de otro lado, la institución del Jurado especialmente para los juicios penales en la forma y casos establezca la Ley.

El segundo de los principios es el **Principio de independencia del Poder Judicial**, se trata de un poder distinto lógicamente ha de actuar de una manera autónoma, y para que esto sea posible existe diversas técnicas como son: la inamovilidad, la incompatibilidad y la sumisión a la Ley.

La primer de las técnicas la inamovilidad, es decir, que los Jueces y Magistrados son inamovibles. La inamovilidad consiste como indica la Constitución (Art.117.2) en que los Jueces y Magistrados no pueden ser ni trasladados, ni separados, ni suspendidos en el ejercicio del cargo sino por las causas, en la forma y garantías que están previstas en la Ley. Este Principio esta también recogido en la Ley 6/1995 del Poder Judicial

La segunda técnica la incompatibilidad, para garantizar que la actuación sea independiente, consiste en someter a los Jueces y magistrados a un sistema de incompatibilidades, imposibilitando que al mismo tiempo desempeñen la función jurisdiccional, puedan desempeñar cualquier otro tipo de actividad que pueda ser contraria a la defensa del interés público que ellos están encargados de tutelar. Con las únicas excepciones de la actividad docente, deportiva o artística.

Por último la técnica del sometimiento del Poder Judicial a la Constitución y a la Ley, lo que significa que los Jueces y magistrados no están sujetos en su actuación a otra cosa que no sea la Ley como expresión de la voluntad popular.

El último de los Principios es el **Principio de la unidad del Poder Judicial**, viene recogido también en el Art.117 de la constitución, y consiste en la unidad del Poder Judicial y el monopolio del ejercicio de la actividad jurisdiccional, que significa que sería inconstitucional cualquier actividad o función de carácter jurisdiccional que pueda llevar a cabo tanto el ejecutivo como las Cortes. (Aunque esto no es de todo verdad como ya hemos visto hasta hora.).

Al mismo tiempo este monopolio de la función jurisdiccional significa que de los asuntos o procedimientos van a conocer los Jueces o Tribunales ordinarios conforme a las normas de procedimiento y competencias establecidas por Ley, sin que sea posible la existencia de tribunales especiales para personas o asuntos concretos, lo cual no es inconveniente para que los órganos judiciales puedan especializarse por razón de la materia. Existe excepciones para la Jurisdicción Militar, que la limita estrictamente al ámbito castrense; los supuestos de estado de sitio (117.5); excepciones para respetar derechos históricos como el Tribunal de aguas de Valencia, que es una jurisdicción especial que se aplica a personas determinadas y de asuntos concretos.

También se habla de una jurisdicción especial por razón de la materia en el Tribunal Constitucional, ya que este no pertenece al poder Judicial ni siquiera a la Administración judicial, tiene procedimientos y unas peculiaridades distinta a los demás órganos judiciales.

Esta unidad o monopolio se traduce también en una unidad del Poder Judicial a nivel territorial, lo que significa que a nivel de todo Estado existe un solo Poder Judicial, lo cual no es incompatible con que el Poder Judicial se organice geográficamente a través de los distintos órganos judiciales.

Al mismo tiempo esta unidad o monopolio se traduce en una unidad funcionarial, lo que significa que el ingreso en la carrera judicial se va hace mediante un sistema de oposiciones unificado así los criterios de selección de los Jueces y Magistrados, desapareciendo la distinción ente una justicia técnica y una justicia foránea o local.

Además de estos Principios, que hemos visto, que son los más importantes, los órganos judiciales están sometidos también a otros Principios como es el **Principio de gratuidad** de las actuaciones judiciales especialmente en aquellos supuestos en que algunas de las partes carezca de medios económicos; el **Principio de publicidad** de las actuaciones judiciales; al **Principio de oralidad**, especialmente en los procedimientos criminales; y el **Principio de Obligatoriedad** del cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

#### **A. La organización judicial española:**

Los tribunales están ordenados jerárquicamente, formando una **pirámide judicial**, de forma que las sentencias y decisiones de los Juzgados y Tribunales de rango inferior puedan ser recurridas ante otros de rango superior. Esta regulado por Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial.

#### **Pirámide judicial:**



- En el vértice se encuentra el **Tribunal Supremo**. Está compuesto por una sala de Gobierno y cinco salas: la sala de lo Civil, la de lo Penal, la de lo Contencioso Administrativo, la de lo Social, y la de lo Militar, manteniendo jurisdicción en toda España. El Tribunal Constitucional, si bien está por encima del Supremo en cuanto a la función que realiza, se le considera como una institución constitucional al margen del Poder Judicial.
- **La Audiencia Nacional**, con sede en Madrid, está integrada por las mismas salas que el Tribunal Supremo, con excepción de la de lo Civil y Militar.
- **Los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas** culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.
- **Las Audiencias Provinciales**, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella. Consta de una única sala, dividida a su vez en secciones.
- En cada partido habrá uno o más **juzgados de primera instancia e instrucción** con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los de paz, de conformidad con lo que establezca la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso.

- En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios **Juzgados de lo Penal**. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la Ley determine. También hay un Juzgado Central de lo Penal
- En cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más **juzgados de lo social**, también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.  
**Los juzgados de lo social conocerán**, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.
- En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más **juzgados de menores**. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse juzgados de menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidades Autónomas. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.
- En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un **Juzgado de Paz**.

Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya.

En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

De acuerdo con la Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial, el Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por dicha Ley, mediante la creación de secciones y juzgados, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar juzgados de una clase en juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuera de 10 o más.

### **B. El Consejo del Poder Judicial:**

Solamente a partir de la mitad del siglo XIX, al Poder Judicial ha sido dotado de una organización o de una Administración para poder llevar a cabo su actividad con independencia.

Si el poder Judicial es tal poder deben existir unos órganos de Gobierno para la toma de decisiones que afecte a este Poder, lo mismo que sucede con las Cortes y con el Ejecutivo. El primero en reconocer unos órganos de gobierno a la Magistratura fue el constituyente francés y posteriormente la Constitución italiana del 47.

En España se reconoce también al Poder Judicial este órgano de gobierno, que la Constitución de España de 1978 denomina Consejo General del Poder Judicial, y que esta regulado en el Art.122.2 de la Constitución. Desarrollado este artículo por Ley Orgánica 6/1995, del Poder Judicial.

#### **a) Composición:**

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años.

Los vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

Cada cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo reglamento.

Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis vocales elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

En ningún caso podrán ser elegidos:

- Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.
- Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

#### **b) Nombramiento:**

Los vocales según lo previsto en los artículos anteriores serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.



c) **Cese:**

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos vocales.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

El cese anticipado de un vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la cámara que hubiera elegido al vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida para los titulares.

El Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del Fiscal General del Estado.

El Consejo General del Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una **memoria** sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio consejo y de los juzgados y tribunales de justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las Leyes asignan al Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la función pública.

C. **Ministerio Fiscal:**

Viene regulado en la Constitución en el Art.124, y por tanto dentro del Título VI dedicado, como estamos viendo al Poder Judicial, sin embargo, entre la doctrina existe postura de que aunque venga regulado en este Título, no forma parte del Poder Judicial, sino que debería estar dentro del Ministerio de Justicia, así lo reconoce el Estatuto del Ministerio Fiscal, aunque ello no impida que el tratamiento de los Fiscales se equipare al de los Jueces y Magistrados y que están sometidos al mismo sistema que existe para la incorporación a la carrera judicial.

En cuanto a la función es la recogida en el Art.124 de la Constitución, que es la defensa del interés público tutelado por la Ley, promoviendo la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, de oficio o a petición de parte de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Existe u Fiscal General del Estado que es el coordina la actitud del Ministerio Público, y elabora un informe anual sobre la actuación de dicho Ministerio.

## 8. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. **Caracteres:**

El Tribunal Constitucional aparece significativamente en el título IX (artículos 159 a 165) de la Constitucional, cerrando prácticamente el cuadro de instituciones constitucionales.

Esta situación misma del título IX destaca la función del Tribunal Constitucional como órgano de garantía de todo orden constitucional, o, como a veces se ha dicho, que es el “**guardián de la Constitución**” y representa la culminación del Estado de derecho.

En líneas generales, cumple esa nueva función que se denomina Justicia Constitucional. Esta función nace en EE.UU, como una institución consuetudinaria. Después de la segunda guerra mundial se ha aceptado en Europa en las Constituciones de Alemania, Italia y España, y parcialmente en la Constitución francesa de 1958.

Su realización tiene matices que diferencian diversos sistemas. En los EE.UU se estableció como una facultad atribuida a todos los jueces, aunque tenga su última expresión en las decisiones del Tribunal Supremo, de enjuiciar la constitucionalidad de la Ley. Se le llama, por eso sistema de **constitucionalidad difusa**.

En Europa se estableció el llamado sistema de **constitucionalidad concentrada** que se atribuye a un solo Tribunal. Dentro de esta fórmula hay distintas modalidades en los Tribunales europeos por la pureza con que se aplica este principio y las competencias que se atribuyen al Tribunal.

España e Italia aceptan con perfiles distintos un sistema mixto de justicia concentrada y difusa en cuanto los jueces ordinarios pueden elevar al tribunal Constitucional “cuestiones” de constitucionalidad cuando tengan una duda razonable de si la ley que han de aplicar es contraria a la Constitución.

En cuanto es un Tribunal de justicia, no constituye un órgano activo que actúe de oficio, sino **un órgano pasivo** que solo puede pronunciarse cuando haya sido instada su decisión por una parte.

Las decisiones del Tribunal Constitucional son sentencias de una instancia suprema Constitucional y como tales tienen en algunos casos un valor peculiar. De acuerdo con el Art.164 de la Constitución, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de ley tienen plenos efectos frente a todos. Tiene además el valor de **cosa juzgada**, que impide una nueva instancia sobre el mismo caso o tema, con la única excepción de aquellos casos en que la pretensión de inconstitucionalidad hubiera sido desestimada por razones de forma. Y en cuanto es órgano supremo de jurisdicción no cabe recurso alguno contra sus decisiones.

### **B. Composición del Tribunal Constitucional:**

El Tribunal se compone (Art.159 de la Constitución) de 12 miembros que son nombrados por el Rey, de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Con un mandato de 9 años, renovándose por terceras partes cada tres.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: Estas incompatibilidades están sujetas a tres regímenes jurídicos: 1º) Las establecidas en el Art.159.4 de la Constitución; 2º) Las que puedan establecer la Ley Orgánica del Tribunal (Art.159.4 de la Constitución); 3º) Las que eventualmente se establezcan para los jueces Art. 127.2 de la Constitución.

### **C. Competencias:**

La Constitución atribuye al tribunal dos competencias típicamente judiciales: El **recurso de inconstitucionalidad** de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; y el **recurso de amparo**; y una competencia arbitral en los conflictos de competencias o atribuciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí.

## **9. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL:**

Esta prevista en el Título X de la Constitución, artículos 166 a 169, la posibilidad de su reforma de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a)** Iniciativa para la reforma se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del Art.87 de la Constitución:
  - 1)** La iniciativa legislativa le corresponde al Gobierno. Al Congreso y al Senado.
  - 2)** Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley.
- b)** Los proyectos de reforma deben ser aprobados por mayoría de tres quintos de cada una de las dos Cámaras (Congreso y Senado). Si no hubiera acuerdo entre ambas Cámaras, se intentará obtenerlo mediante una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentarán un texto que será votado por el Congreso y Senado.
- c)** Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los 15 días posteriores a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
- d)** Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección Primera del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las nuevas Cortes elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma, será sometida a referéndum para su ratificación.

----- 00000 -----